

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Divisoria, que promueven AMILCAR JULIO, ARMIDA ELENA, YOCASTA INÉS, SORAYA STELLA y DIOSELINA STAPPER BRICEÑO a través de apoderado, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previo examen de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...".

Así las cosas, tenemos que en el artículo 406 del Código General del Proceso, preceptúa: "...Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama..."

En la demanda objeto de análisis, tenemos que los certificados de libertad y tradición anexados presentan fecha que supera el mes de expedición, además la norma exige que éstos deben comprender un período de diez (10) años; Así mismo, dentro de los anexos no se avizora el dictamen pericial enunciado en el artículo precedente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que alleguen el referido dictamen pericial, tal y como lo indica la norma en cita, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria, con fundamento en lo anteriormente expuesto, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO